



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

**EXPEDIENTE NÚMERO: 3-231/2016.**

Vs.

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
SINALOA Y OTROS.**

Culiacán, Sinaloa, a los cuatro días del mes de marzo de  
dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver en definitiva el presente expediente,  
los autos del expediente laboral subro citado, y en  
cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal  
Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito  
en Mazatlán, Sinaloa, en el Amparo Directo Laboral número  
1255/2012, en el cual se concedió el amparo y protección al  
quejoso [REDACTED], en las que se ordenó la  
emisión del presente Nuevo Laudo y;

**R E S U L T A N D O:**

- 1.- Por escrito presentado en oficialía de partes de esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, el 07 de marzo de 2016, el actor [REDACTED], demandó a la fuente de

trabajo denominada Universidad Autónoma de Sinaloa, la reinstalación, salarios caídos y el pago de sanción moratoria equivalente al 50% adicional de las prestaciones económicas que se demandan.

2.- Fundamento los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a la 05), escrito que se admitió el 30 de marzo de 2016.

3.- La audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, tuvo verificativo el 14 de julio de 2016, a la que comparecieron las partes, y en la etapa de conciliación se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por lo que en el periodo de arbitraje la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, en tanto Universidad demandada contestó la demanda mediante un escrito compuesto de 13 fojas útiles; en la etapa de demanda y excepciones las partes formularon sus manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica.

4.- La audiencia de Ofrecimiento y Admisión de pruebas tuvo verificativo el 21 de octubre de 2016, en esa data, se les tuvo a las partes por ofrecidos sus medios probatorios.



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

5.- En el periodo de Alegatos, la parte actora allegó los mismos mediante un escrito compuesto de 02 fojas útiles, en tanto a la parte demandada se le tuvo por precluido el derecho de formular sus respectivos Alegatos; y, previa certificación del Secretario de Acuerdos de este Tribunal en la que dio fe de que no quedaban medios probatorios pendientes por desahogar se cerró la instrucción del juicio; y, se turnaron los autos para emitir proyecto de resolución definitiva; y,

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado "A", fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 523 fracción XI, 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I, del Reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Sinaloa, amén de que el conflicto de donde se deriva el

presente asunto, se verificó dentro del ámbito territorial en el que esta Junta ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. II.-** Que el presente laudo se dicta en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida el día veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, dentro de los autos del juicio de amparo directo **1255/2022**, en el cual ordena lo siguiente;

1. dejar insubsistente el laudo reclamado de nueve de septiembre de dos mil veintidós y, en su lugar emita otro

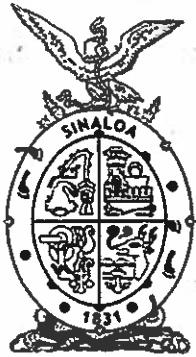
en el que;

a) Determine el procedimiento llevado a cabo por la universidad demandada para rescindir la relación laboral

con el trabajador [REDACTED] no

cumple con los requisitos establecidos en el contrato colectivo de trabajo, conforme lo expuesto en esta ejecutoria; en consecuencia, resulta injustificado el despido.

b) Hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho corresponda.



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

**TERCERO.-** De la demanda laboral de que se trata, se advierte que el actor demandó la reinstalación, salarios caídos y el pago de sanción moratoria equivalente al 50% adicional de las prestaciones económicas que se demandan, viene señalando a esta Junta que acredita el promovente [REDACTED]

[REDACTED] prestaba sus servicios para la institución demandada con fecha 08 de febrero de 2011 recibió nombramiento de Oficial Administrativo adscrito a la escuela Preparatoria Sandino, que estaba sujeto a un horario de trabajo de las 08:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes; que el 04 de diciembre de 2015 tuvo un accidente automovilístico y fue llevado a urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde fue atendido por fractura de muñeca izquierda y fue incapacitado por doce días, que con fecha 07 de diciembre de 2015 el padre del actor se presentó ante la Doctora Guadalupe Castro Díaz y le informó del accidente de su hijo, estando varias personas en el lugar, y ella le respondió que no se preocupara, que solo faltaba una semana para salir de vacaciones y que en enero justificara la inasistencia; el día 06 de enero del 2016 le fue notificado el citatorio para investigación administrativa signado por el Licenciado José Alfredo Peinado Parra por faltar a su trabajo los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de diciembre del 2015 y 05 de

*ACTUA CON ES*

enero del 2016, citándolo para dicha investigación el 08 de enero del 2016 a las 11:00 en su centro de trabajo; que el actor ya tenía programada una cita programada con su médico familiar el día 07 de enero del 2016 con la Doctora [REDACTED]

[REDACTED] quien le entró al accionante incapacidad por 12 días a partir del 15 de diciembre del 2015; que el 08 de enero del 2016 estuvo a las 11:00 horas en la Investigación Administrativa en la cual allegó la incapacidad en mención, que en dicha investigación la Doctora Guadalupe Castro Díaz ratificó su escrito de fecha 05 de enero del 2016, en la cual el trabajador manifestó que no asistió a trabajar los multicitados días porque tuvo un accidente automovilístico y por eso el 04 de diciembre del 2015 se le extendió una constancia por la señora Alba Mireya Rivera Fernández encarda de Servicio Social; que el 03 de febrero del 2016 se le notificó del resultado de la investigación administrativa en la cual le desestiman las documentales que allegó en dicha investigación; que con fecha 11 de enero del 2016 resolvieron la rescisión laboral del actor .

La demandada, señaló al contestar la demanda que es cierto lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, respecto a su ingreso, puesto, salario, horario y funciones; por otra parte, en lo que respecta a la investigación administrativa



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

derivada de su relación laboral, la misma se hizo conforme a derecho y el actor no comprobó sus inasistencia a laborar los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de diciembre del 2015 y 05 de enero del 2016, razón por la cual se le rescindió de su trabajo.

**CUARTO.-** A efecto de fijar la litis en este Laudo, es menester precisar y considerar los hechos que fueron admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar.

Previamente, se estima pertinente destacar aquí, que el procedimiento laboral, como todo proceso jurisdiccional, tiene por objetivo resolver una controversia entre personas en el ámbito del derecho de trabajo-trabajadores, patrones, sindicatos-, en atención al principio fundamental contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

**"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para**

*impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."*

Adicionalmente, precisa señalar que el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo establece:

**"Artículo 842.** *Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."*

En la primera de dichas disposiciones legales se consagra, de manera explícita, el principio de exhaustividad, pues se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, en la segunda, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, y el segundo se halla imbíbito en la propia disposición legal.

El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de



que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.

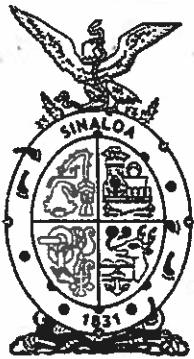
Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, que informa:

**"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa, y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje

*se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."*

Mientras el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Así, bajo el anterior contexto debe decirse, que en el considerando que antecede, se cumplió con lo mandatado por la fracción III, del artículo 840, de la Ley Federal del Trabajo, que impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, como requisito formal, la obligación de incluir en el laudo que resuelve la presente controversia laboral un extracto de la demanda y de su contestación, así como la precisión clara y concisa de las peticiones de las partes y los hechos



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

controvertidos, pues justamente constituyen elementos necesarios para la decisión jurisdiccional.

Así, el requisito que el artículo en estudio impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de precisar en el laudo las peticiones o pretensiones de las partes, constituye lo que comúnmente se conoce como fijación de la litis.

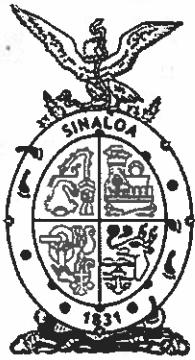
De manera que la traba del conflicto es simplemente la oposición de intereses o controversia que se genera con la pretensión del actor y la resistencia a esa pretensión por parte del demandado; y, en ese tenor, se tiene que la Litis en el presente asunto se constriñe en el despido del que fue objeto la trabajadora, motivo por el cual le corresponde a la casa de estudios determinar si la rescisión de la cual fue objeto la trabajadora fue realizada conforme lo establece la cláusula 96 contractual.

Luego, atendiendo al principio de justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal, y a la obligación que impone el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de resolver la controversia laboral de manera clara,

precisa y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, la Junta procederá a exponer a continuación a pronunciarse respecto de los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, aquellos que no fueron contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva.

Se cita como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Novena Época, sustentada por la Segunda sala de Nuestro Mas Alto Tribunal del País, consultable en la página 209 del tomo XXVI, octubre de 2007, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. *De justicia pronta*, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. *De justicia completa*, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

A continuación se detallan las circunstancias en las que el actor [REDACTED]

[REDACTED] quien deberá acreditar, sus inasistencias a laborar a su centro de trabajo los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de diciembre del 2015 y 05 de enero del 2016.

**QUINTO.-** Se procede a la valoración de los medios probatorios ofrecidos por la parte **actora**, teniendo que la **CONFESIONAL** a cargo del Representante Legal de la Universidad demandada no le surte efecto alguno dado que el Representante Legal de la demandada negó todas las posiciones que se le formularon en la audiencia de fecha 07 de abril del 2017 (fojas 193-196). **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] no le surte efecto alguno dado que dichos absolvientes negaron todas las posiciones que se le formularon en la audiencia de fecha 17 de mayo del 2017 (fojas 203-205).

Ahora bien, por lo que respecta a la **TESTIMONIAL** la cual corrió a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] misma que fue desahogada el 09 de junio del 2017, no le surte efecto positivo alguno, toda vez que, el dicho de los atestes está afectado de parcialidad y los mismos tienen interés en el resultado del presente juicio laboral, ya que los mismos tienen parentesco directo con el actor, toda vez que, [REDACTED] es el padre del actor y [REDACTED] es la esposa del accionante. (fojas 209-215).



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple de constancia emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 31 de diciembre del 2015 en la que se comunica que el actor ingresó a urgencias con fecha 04 de diciembre del 2015 con diagnóstico de Tx de muñeca izquierda, no le acarrea beneficio alguno (foja 41), toda vez que, de la prueba de **COTEJO** derivada de dicha documental, se desprende que al Actuario no se le exhibió el documento original. (foja 221).

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple del Certificado de incapacidad temporal expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 07 de enero del 2016, autorizando 12 días de incapacidad a partir del 07 de diciembre del 2015 firmado por la Doctora [REDACTED]

[REDACTED] no le acarrea beneficio alguno (foja 42), toda vez que de la prueba de **COTEJO** derivada de dicha documental, se desprende que al Actuario no se le exhibieron el documento original (foja 222), y aunque el documento traiga sello digital, el mismo no le beneficia, toda vez que la fecha de expedición es del 07 de enero del 2016 y aparentemente el actor tuvo el accidente el 04 de diciembre del 2015, y el mismo no había allegado ninguna constancia de sus inasistencias al trabajo (los

días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de diciembre del 2015 y 05 de enero del 2016) y fue hasta que se le notificó de la investigación económica el día 06 de enero del 2016, es decir, un día antes de la supuesta cita médica en la cual le otorgaron la supuesta incapacidad inicial (cuando lo correcto es que dicha incapacidad debió haber sido con efecto retroactivo, toda vez que se expidió tiempo después del supuesto incidente del actor) y la cita de la investigación económica fue el día siguiente, es decir el 08 de enero del 2016.

La **DOCUMENTAL** consistente en comprobante de pago de tarjeta de nómina del 05 de junio del 2010 con lo cual se acredita el salario que se le estuvo cubriendo a la accionante en dicho periodo.

La **DOCUMENTAL** consistente en 3 talones de pago de fecha 31 de julio del 2015, 15 de enero del 2016 y 31 de enero del 2016, con lo cual se acredita el salario que se le estuvo cubriendo a la accionante en dicho periodo, quedando evidenciado que en la misma no aparece descuento alguno por inasistencias.



**SEXTO.-** Seguidamente se procede a la valoración de los medios de prueba traídos a juicio por la **casa de estudios** encontrando que la **CONFESIONAL** a cargo del actor le resulta improductiva, debido a que el trabajador negó en su totalidad el pliego de posiciones que se le articuló en la audiencia de fecha 07 de abril del 2017 (fojas 193-196).

**DOCUMENTAL** consistente en el contenido de las cláusulas 11, 39.6, 40, 41, 63, 64, 93, 94 y 95 del Contrato Colectivo de Trabajo registrado ante esta Junta bajo el número de expediente 0/24-1/2003, le sirven para probar la existencia y contenido de las prestaciones; en cuanto a la cláusula 39.6 le sirve para acreditar las causas de la separación y rescisión de los trabajadores sin responsabilidad para la Institución y entre ellas se encuentra por tener el trabajador sin causa justificada o sin permiso más de tres días de faltas consecutivas de asistencia a su trabajo o cinco no consecutivas en el periodo de un mes; la cláusula 63 demuestra que es obligación de los trabajadores observar buenas costumbres durante el servicio; las cláusulas 93, 94 y 95 demuestran la existencia de un procedimiento administrativo para efectos de realizar la rescisión a un trabajador o grupo de trabajadores a quienes se le imputa la comisión de una supuesta falta, lo cual no es un hecho controvertido la existencia del mismo.

**ACTUACIONES**

**DOCUMENTALES** consistente en original de la solicitud de la investigación administrativa en contra del actor de fecha 05 de enero del 2016 proveída y firmada por la Doctora Guadalupe Castro Díaz en su carácter de Directora de la preparatoria “Rafael Buelna Tenorio” dirigida al Licenciado Alfonso Carlos Ontiveros Directo de Asuntos Jurídicos, le beneficia para acreditar que se dio vista al Director de Asuntos Jurídicos sobre las inasistencias del trabajo, para posteriormente efectuarle una investigación administrativa.

Por lo que respecta a la **DOCUMENTAL** consistente en el original del citatorio para investigación administrativa de fecha 05 de enero del 2016, demuestra que se le citó al ahora demandante para que tuviera verificativo una investigación administrativa en la Dirección de la preparatoria “Rafael Buelna Tenorio” el día 08 de enero del 2016 a las 11:00 horas y que el citatorio fue firmado de recibido el día 06 de enero de ese mismo año.

La **DOCUMENTAL** que se hace consistir en el original del acta de investigación administrativa de fecha 08 de enero del 2016 compuesta de 11 fojas útiles en la cual consta resolución



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

emitida por la Universidad Autónoma de Sinaloa en la cual en atención a la solicitud de Investigación administrativa firmada por Doctora Guadalupe Castro Díaz en su carácter de Directora de la preparatoria "Rafael Buelna Tenorio" en la que ordena llevar a cabo la investigación administrativa del trabajador, tomándose la declaración de diversas personas a las cuales se les hace una serie de interrogantes y por su parte José Alfredo Peinado Parra Representante Legal de la Universidad demandada, hace del conocimiento a la parte compareciente que la Investigación Administrativa que se realizó, se resolverá a las 17:00 horas del día 11 de enero del 2016, la cual se hará del conocimiento dentro del término de tres días a que se refiere la cláusula 93 contractual, dándose por concluida la actuación realizada, teniéndose que el 11 de enero del mismo año se declaró rescindida la relación laboral, y notificándosele de la misma, además cabe mencionar que tal y como se establece en la cláusula 95 segundo párrafo, en la cual a su letra dice: "que la resoluciones serán válidas para las partes por simple mayoría, debiéndose expresar las razones cuando haya ausencia de firmas y en este caso solamente aparece la firma del representante de la patronal, y no por la parte sindical", sin hacer alusión de la ausencia de la firma del representante sindical, por lo anterior, queda demostrado que el despido no produce ningún efecto legal, porque la demandada dejó de

*ACTUACIONES*

observar los procedimientos y requisitos establecidos en el pacto contractual. (79 a la 100 de autos).

**DOCUMENTAL** consistente en un tanto de la resolución de la Investigación Administrativa de fecha 11 de enero del 2011 compuesta de 34 fojas, se acredita la resolución que se le practicó al accionante por haber faltado a laborar a su trabajo en la casa de estudios los días los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de diciembre del 2015 y 05 de enero del 2016. (fojas 107-139).

**DOCUMENTAL** consistente en el escrito de fecha 04 de febrero del 2016, firmada por el Licenciado José Alfredo Peinado Parra y dirigido a Licenciado Ramón F. López Hernández, Director General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Sinaloa, con lo cual se acredita que se dio de baja al actor [REDACTED] en virtud de la rescisión de que fue objeto el día 11 de enero del 2016, le beneficia para acreditar que la Investigación Administrativa que se le efectúa al actor se hizo conforme a derecho y en base a lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo. (foja 175).



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

**SÉPTIMO.-** En mérito de lo anterior, se tiene que el actor [REDACTED] acreditó con certificado de incapacidad temporal con folio [REDACTED], signado por la C. [REDACTED] con matrícula [REDACTED], en la cual otorga la incapacidad inicial por doce días a partir del 07 de diciembre de 2015, documento fehaciente expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde justifica las inasistencias de los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de diciembre del 2015 y 05 de enero del 2016, en donde demuestra que sufrió un accidente el día 04 de diciembre del 2015, además es necesario mencionar que el procedimiento no fue llevado de manera legal por que en la en la cláusula 95 segundo párrafo, donde a su letra dice: "que la resoluciones serán valida para las partes por simple mayoría, debiéndose expresar las razones cuando haya ausencia de firmas y en este caso solamente aparece la firma del representante de la patronal, y no por la parte sindical", sin hacer alusión de la ausencia de la firma del representante sindical, por lo anterior, queda demostrado que el despido no produce ningún efecto legal, porque la demandada dejó de observar los procedimientos y requisitos establecidos en el pacto contractual; en ese orden de ideas, es procedente **condenar** a la Universidad Autónoma de Sinaloa a la reinstalación del trabajador [REDACTED] en la fuente de

*ACTUACIONES*

trabajo en las condiciones que venía desempeñando, al pago de salarios caídos salario con un salario diario de **\$328.68**, a partir del 11 de enero de 2016 hasta la total resolución del presente caso, así como al pago de sanción moratoria equivalente al 50% adicional a las prestaciones económicas que reclama, ordenándose la apertura del incidente de liquidación a que se refiere el artículo 843 de la ley de la materia, a efecto de cuantificar las prestaciones económicas antes referidas.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Se Condena a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA a la reinstalación del trabajador**

[REDACTED] en la fuente de trabajo en las condiciones que venía desempeñando, al pago de salarios caídos salario con un salario diario de **\$328.68**, a partir del 11 de enero de 2016 hasta la total resolución del presente caso,



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

así como al pago de sanción moratoria equivalente al 50% adicional a las prestaciones económicas, esto tal y como se establece en el considerando **SEPTIMO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Remítase laudo al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número **1255/2022**.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

**Licenciada Diana Griselda Soria Monárrez**

Presidente de la Junta Especial Número uno de la Local de Conciliación  
y Arbitraje del Estado de Sinaloa, por Ministerio de Ley

**Licenciado Federico Saucedo Ochoa**  
Representante de los trabajadores

**Licenciado Francisco Ramírez Acosta**  
Representante de la U.A.S.

**Licenciada Maritza Lissette Granados Velarde**  
Secretario de Acuerdos,  
por Ministerio de Ley